



REFERENCIA: 087583184002-2022-00382-00.
PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR.
DEMANDANTE: KIMBERLY MARIA ARIZA RIVERA.
DEMANDADO: ELIAS MOISES REALES PADILLA.

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: A su despacho paso el anterior proceso informándole que nos correspondió por reparto, y se encuentra para su estudio de admisibilidad-Sírvase proveer, a los 30 días del mes de agosto del 2022. La Secretaria, MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO. AGOSTO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Al despacho demanda de ALIMENTOS DE MENOR, promovida por la señora KIMBERLY MARIA ARIZA RIVERA, a través de apoderado judicial, a favor de la menor MARIANA REALES ARIZA en contra del señor ELIAS MOISES REALES PADILLA.

Aparece entonces necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, dimanadas del libelo introductor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el Art. 82 del Código General del Proceso, y Arts. 5 y 6 de ley 2213 de 2022.

Las deficiencias serán relacionadas así:

Reexaminado el expediente y sus anexos, observa el despacho que el presente asunto, las pretensiones no se encuentran expresadas con precisión y claridad, habida cuenta que las mismas se centran en que se fije una cuota alimentaria definitiva a favor de la menor MARIANA REALES ARIZA, en cuantía al treinta por ciento (30%) del salario y demás prestaciones sociales legales y extralegales que percibe el demandado señor ELIAS MOISES REALES PADILLA, sin embargo, mediante diligencia de fecha once (11) de abril de hogañó, efectuada ante el ICBF, Centro Zonal Hipódromo, las partes involucradas en este asunto, acordaron entre otros asuntos, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) mensuales, dividida en dos cuotas quincenales, cada una en la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000), como cuota alimentaria a favor del menor citada, la que en ninguno de los apartes del documento anexo, se evidencia que fuera de manera provisional o transitoria, antes se hace mención a otro acuerdo que al respecto realizaron las partes el 14 de julio de 2021.

Como quiera, que se encuentra fijada vía conciliación cuota alimentaria en favor de la menor MARIANA REALES ARIZA, y teniendo en cuenta que la demandante manifiesta que el demandado viene incumpliendo, deberá la parte actora aclarar, si lo que pretende es un Aumento de Cuota Alimentaria, o en su defecto impetrar proceso Ejecutivo por Alimentos para el cobro de las cuotas causadas y dejadas de cancelar.

Si se tratare de un Ejecutivo de Alimentos, deberá indicar desde cuanto se viene dando el incumpliendo manifestado y detallar mes por mes las cantidades adeudadas, determinando la cantidad exacta por la que se pide librar el mandamiento de pago, por lo que deberá la actora presentar la demanda de manera íntegra, al igual que el poder corregido de acuerdo al tipo de acción y si so obvia la presentación personal de la otorgante, el mismo deberá contener las previsiones del artículo 5º del decreto 806 de 2020 ahora adoptado como legislación permanente por la ley 2213 de 2022, adjuntando el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

Por otro lado, respecto a la dirección electrónica que se informa le pertenece al demandado, deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art.8 de ley 2213 de 2022).



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

Por lo anterior y con base en el Art. 90 del C.G.P. procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de 5 días, a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados.

En consecuencia de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. INADMITASE la demanda de ALIMENTOS DE MENOR, promovido por la señora KIMBERLY MARIA ARIZA RIVERA, a través de apoderado judicial, a favor de la menor MARIANA REALES ARIZA en contra del señor ELIAS MOISES REALES PADILLA.
2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de (5) a fin de que el demandante subsane los vicios de que adolece la demanda, señalados brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

04.

Firmado Por:

Diana Patricia Dominguez Diazgranados

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9600959e1516c72853415c69a78dca3eb6327f50f90343d36cb671ec6a2b2cf0**

Documento generado en 30/08/2022 05:46:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>